



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito  
Judicial De Valledupar**  
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado Ponente**

**TIPO DE PROCESO:** ORD. LABORAL – APELACIÓN DE SENTENCIA  
**RADICACIÓN:** 200113105001**2019-00091-01**  
**DEMANDANTE:** MIGUEL DAVID GIRALDO QUINTERO  
**DEMANDADO:** HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E.  
**ASUNTO:** SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

### **SENTENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, el 23 de abril de 2021.

#### **I.- ANTECEDENTES**

El accionante promovió demanda ordinaria laboral en contra del Hospital San José E.S.E del Municipio de la Gloria – Departamento del Cesar, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido a partir del 2 de mayo de 2016 hasta el 30 de junio de 2018. En consecuencia, se condene al pago de las prestaciones sociales, las vacaciones, auxilio de transporte, dotación, los aportes a la seguridad social en salud y pensión causadas durante la relación laboral, así como la indemnización por despido injusto, la sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales, la sanción por no consignación de las cesantías a un fondo y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones narró que, desde el 2 de mayo de 2016 hasta el 30 de junio de 2018, prestó servicios a la demandada, mediante contratos de prestación de servicios para el desempeño del cargo de conductor de ambulancia, en el que devengó como ultima remuneración la suma mensual

de \$1.200.000, en cumplimiento de un horario laboral de 8 horas al día de lunes a domingo de forma continua y subordinada por parte de la ESE.

Aseveró que, en vigencia de esa relación contractual la demandada no le pagó los valores correspondientes a las prestaciones sociales, vacaciones, auxilio de transporte, no le entregó dotación, ni lo afilió al sistema de seguridad social en salud y pensión.

Al contestar, la demandada **Hospital San José ESE**, se opuso al éxito de las pretensiones. En cuanto a los hechos, admitió que la vinculación del actor se dio mediante contratos de prestación de servicio, el cargo desempeñado y el valor de los honorarios pagados. Manifestó no ser ciertos los restantes. En su defensa, propuso las excepciones de inexistencia de la relación laboral dependiente, presunción de legalidad de los actos administrativos, buena fe del demandado, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, mediante fallo de 23 de abril de 2021, resolvió:

**“PRIMERO:** DECLARAR que, entre las partes, existió un contrato de trabajo realidad, cuyos extremos temporales fueron desde el 02 de mayo del 2016 hasta el 30 de junio del 2018.

**SEGUNDO:** negar la pretensión de terminación del contrato sin justa causa, así como la de intereses de cesantías y prima de servicios, prima de vacaciones, calzado y vestido de labor y subsidio familiar, conforme a lo expuesto.

**TERCERO:** condenar al demandado ente hospitalario al pago de CESANTIAS, así:

Año 2016: \$1.223.591

Año 2017: \$1.283.140

Años 2018: \$641.570

**CUARTO:** Condenar al demandado al pago de PRIMA DE NAVIDAD, así:

Año 2016: \$1.223.591

Año 2017: \$1.283.140

Año 2018: \$641.570

**QUINTO:** Condenar al ente hospitalario demandado al pago de VACACIONES así:

Del 02 de mayo del 2016 al 01 de mayo de 2017: \$575.000

Del 02 de mayo del 2017 al 01 de mayo del 2018: \$600.000

Y proporcionales del 02 de mayo al 30 de junio del 2018: \$98.333.

**SEXTO:** condenar al pago de seguridad social en salud, pensión y riesgos, tal y como se indicó en la parte considerativa.

**SÉPTIMO:** condenar al pago de sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo hasta que se pague la totalidad de lo debido por prestaciones sociales que aquí se condenan. Se impone la suma de \$40.000 diarios a partir del día 01 de julio del 2018 hasta el 01 de julio del 2020 y en

*adelante se condena al pago de intereses moratorios a la tasa fijada por la superintendencia de Colombia.*

**OCTAVO:** *condenar al ente hospitalario demandado al pago de sanción ante la falta de consignación de las cesantías en cuantía de \$38.333 diarios a partir del 15 de febrero de 2017 y hasta la fecha de terminación del vínculo laboral 30 de junio del 2018*

**NOVENO:** *condenar al ente hospitalario al pago de auxilio de transporte, así:*

*Año 2016: %621.600*

*Año 2017: \$997.680*

*Año 2018: \$529.200*

**DECIMO:** *condenar al demandado al pago de intereses de moratorio respecto de las sumas que aquí se condenan que no generan indemnización moratoria*

**DÉCIMO PRIMERO:** *condenar en costas al demandado conforma a lo considerado”.*

En sustento de la decisión adujo que, al estar probada la prestación personal del servicio del actor en favor de la ESE encartada, en virtud de la certificación emitida por esta a folio 53 y los contratos de prestación de servicios (f° 15 a 52), se presume que lo fue bajo la subordinación de la demandada, por lo que le correspondía a esta última desvirtuar esa subordinación, y no lo hizo, razón por la que procede declarar la existencia del contrato de trabajo pretendido y como no se demostró por parte de la demandada el pago de los derechos laborales que le corresponden al actor, la condenó a pagarlos.

### **III. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida en primera instancia, con el que suplica su revocatoria, al indicar principalmente que las pruebas no fueron valoradas correctamente, en tanto que con los contratos de prestación de servicios profesionales aportados no se logró demostrar el requisitos de la subordinación propio de los contratos de trabajo y, por el contrario, dicha contratación se dio en virtud de la Ley 80 de 1993 y la Ley 100 del mismo año .

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

### **IV. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del Código de Procedimiento Laboral, corresponde a la Sala determinar si realmente entre

Miguel David Giraldo Quintero y el Hospital San José ESE existió un contrato de trabajo que le permita ser catalogado con base en sus funciones y cargo como trabajador oficial.

**(i) De la existencia del contrato de trabajo y la categoría de trabajador oficial.**

Para resolver el problema jurídico planteado, resulta necesario precisar que la demandada Hospital San José de la Gloria - Cesar, es una Empresa Social del Estado, entendida como una categoría especial de entidad pública, descentralizada del orden municipal, dotada de personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y asistencial, creadas o reorganizadas por ley o por las Asambleas o Concejos. (Decreto 1876 de 1994, Artículo 1°).

De otra parte, se resalta que, la condición jurídica de empleado público o trabajador oficial no obedece a la voluntad de las partes, sino a la precisión legal respecto de la entidad a la cual se presta el servicio y a la naturaleza de ésta, así como excepcionalmente a las funciones que desarrolla el servidor. Ese ha sido el entendimiento que le ha dado la jurisprudencia vertical, cuando establece que aún en el evento de haberse vinculado a un empleado público a través de un contrato de trabajo, de prestación de servicios, o de cualquier otra índole o modalidad, este aspecto formal no varía su verdadero estatus jurídico, al punto que si un trabajador oficial es vinculado al servicio oficial por un acto legal y reglamentario, su condición jurídica no se modifica, pues es la ley la que determina la naturaleza jurídica de los empleos y las categorías de servidores del Estado.

Sobre el particular, en sentencia SL1334-2017, ha resaltado la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia que:

*“...por regla general, las personas que laboran al servicio de las empresas sociales del Estado son empleadas públicas y, por tanto, ligadas por una relación legal y reglamentaria y por vía de excepción, son trabajadores oficiales vinculados mediante contrato de trabajo, los servidores públicos que ejercen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, por lo que para merecer tal condición, es deber probar que las funciones estaban relacionadas con estas últimas actividades”.*

Por su parte, el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, dispone que la prestación del servicio de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará a través de las Empresas Sociales del Estado, las cuales se constituyen en una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

A su vez, el artículo 26 de la Ley 10 de 1990, que reorganizó el Sistema Nacional de Salud, clasificó los empleos “*para la organización y prestación de los servicios de salud*”, con la determinación en su parágrafo que son trabajadores oficiales “*quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones*”.

En consecuencia, para la categorización de quienes laboran al servicio de las Empresas Sociales del Estado se acogió como principio general de clasificación el criterio orgánico, referente a que es la naturaleza jurídica de la entidad la que determina el carácter de la vinculación de sus servidores y, de manera excepcional el criterio funcional, es decir, con la verificación de la naturaleza de la labor desempeñada, para calificar así como trabajadores oficiales a quienes desempeñen cargos no directivos de “*mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales*”.

Por lo tanto, para ser clasificado como trabajador oficial y, por consiguiente, vinculado mediante un contrato de trabajo, en virtud del principio de la carga de la prueba, le corresponde a la parte actora acreditar indubitablemente que su labor estaba relacionada con el mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, ya que como se dijo, excepcionalmente se aplica el criterio funcional para clasificar a los trabajadores oficiales de las Empresas Sociales del Estado.

Ahora, para el puntual caso de las personas que desarrollan actividades en el cargo de **conductor de ambulancia**, la citada Corporación ha considerado que acorde con las funciones y los requisitos para acceder al mismo, impuestos por mandato legal, dicho cargo no está relacionado con labores de mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, sino que encaja dentro las actividades de carácter asistencial, pues no se trata de

una «simple acción de conducir», sino que implica el «traslado de pacientes en estado crítico, urgente o limitado, que exige tener un conocimiento mínimo de atención prioritaria, mediante la acreditación ineludible de un curso de primeros auxilios acorde con la naturaleza asistencial de la prestación del servicio de salud». (CSJ SL1334-2018 reiterada en SL170-2022).

En la referida sentencia, la H. Corte Suprema de Justicia en lo pertinente precisó:

*las normas que gobiernan el régimen laboral de los trabajadores al servicio del Estado son de orden público y, por lo tanto, de obligatorio cumplimiento, de tal suerte que el régimen laboral a ellos aplicable es el que surja de la ley, atendiendo los criterios de clasificación en ella contenidos.*

*Por esa razón, ha explicado que no es dable pactar que a un trabajador se le aplique todo un régimen laboral previsto en la ley, para otro grupo de trabajadores, que no sea el que legalmente le corresponde.*

*También ha explicado que el vínculo de un servidor con la administración puede ser materia de modificaciones, pues la calidad de empleado público o de trabajador oficial no constituye un derecho adquirido.*

En la providencia CSJ SL18413-2017, indicó respecto a la labor asistencial que:

*En tratándose de los servicios de salud, trascienden mucho más allá de las labores de mantenimiento y asepsia de la planta física que resultan necesarias e indispensables para este tipo de servicios, pues, los mismos «servicios de salud» dirigidos a usuarios «pacientes» y Beneficiarios «grupo familiar», incluyen no sólo la atención médica, suministro de medicamentos, los servicios de rehabilitación, la asesoría especializada, sino, también todo el acompañamiento técnico-administrativo que fortalece cabalmente la prestación de los servicios del respectivo núcleo social. Luego (...), **labores incluso como el traslado de pacientes** y la participación en actividades de orden y asepsia clínica en el servicio tampoco pueden ser ajenas al área asistencial, pues, teniéndose al ser humano como el eje esencial de este tipo de servicios, la profesionalización que se exige tanto del cuerpo médico como el de enfermería se ha extendido hacia el personal asistencial que está presente desde la antesala administrativa, los diagnósticos, los procedimientos, los tratamientos e intervenciones, los post-clínicos, los post-terapéuticos, hasta la salida o dada de alta de los usuarios.*

Asimismo, en sentencia SL184-2019, el alto Tribunal adoctrinó que:

*Debe recordarse, que esta Sala ha sostenido en asuntos similares al que ocupa nuestra atención, respecto de entidades de derecho público, que la competencia de la especialidad se adquiere **por la mera afirmación contenida en la demanda de ostentar el servidor la calidad de trabajador oficial**; sin embargo, en la sentencia se debe dilucidar el tipo de vinculación, al punto que la prosperidad de las pretensiones depende de la acreditación en juicio de la connotación aseverada, y de no probarse esta, el sentenciador debe preferir una*

*decisión absoluta; así lo dijo esta Corte en la sentencia CSJ SL9315-2016, en la sostuvo:*

*(...) Resulta pertinente destacar, que si **luego de examinar el primer aspecto, en el segundo el juzgador observa que no está probada la calidad de trabajador oficial del promotor del proceso, tal situación conduce inevitablemente a que no se pueda declarar la existencia de un contrato de trabajo, ni a despachar favorablemente las súplicas incoadas por parte de la justicia ordinaria laboral, y por ende lo que cabe es proferir una decisión absoluta**, (...)* (negrilla fuera del texto original).

**(ii) El caso concreto.**

En el caso objeto de estudio, se encuentra probado que Miguel David Giraldo, mediante contratos de prestación de servicios fue contratado formalmente por la demandada para ejecutar la labor de “**conductor de ambulancia**” al servicio de la E.S.E. Hospital San José del Municipio de la Gloria - Cesar, del 2 de mayo de 2016 al 30 de junio de 2018, lo cual se corrobora con los contratos de prestación de servicios suscritos entre el actor y la Empresa Social del Estado demandada (f.º15 a 52) y la certificación expedida por la encartada a folio 53.

Así las cosas, y en vista que la actividad de Conductor de Ambulancia no se relaciona con aquellas de mantenimiento de la planta física hospitalaria y servicios generales, el mismo no puede ser catalogado como trabajador oficial, pues, su labor encuadra en una de **carácter asistencial**, en tanto no se trata de una simple acción de conducir, que implica además el traslado de pacientes en estado crítico, urgente o limitado, que exige tener un conocimiento mínimo de atención prioritaria, mediante la acreditación ineludible de un curso de primeros auxilios acorde con la naturaleza asistencial de la prestación del servicio de salud, tal y como consta en el manual de funciones que aporta el mismo demandante con su demanda (fº 56 a 58), en donde se indica que para desempeñar la función de conductor de ambulancia “*se requiere conocimientos básicos esenciales en primeros auxilios*”, lo cual concuerda con la declaración rendida por el deponente David Lázaro López, traído por el actor, y quien fue enfático en manifestar que la función de conductor de ambulancia desempeñada por el actor era de mucha responsabilidad debido a que “*debía tener cursos en primeros auxilios y en el pueblo no había*”, lo que dificultaba su reemplazo. Testigo al que se le atribuye pleno valor probatorio por cuanto

prestó sus servicios personales a la demandada como conductor de ambulancia entre el 2014 y octubre de 2016.

Bajo ese horizonte, considera la Sala equivocada la conclusión a la que llegó la *A quo*, pues el demandante no puede ser catalogado como trabajador oficial, dado que la labor ejecutada encuadra en una de carácter asistencial, por ende, no se podía invocar la existencia de un contrato de trabajo en aplicación de la presunción de existencia de contrato de trabajo en concordancia con el principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

Corolario de lo expuesto en precedencia, se revoca la decisión de primera instancia, y en su lugar, absuelve al Hospital San José E.S.E de la Gloria – Cesar, negándose las pretensiones de la demanda, debido a la inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, propuestas como excepciones de mérito en este trámite.

Conforme al numeral 4° del artículo 365 del Código General Del Proceso aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, al revocarse totalmente la sentencia del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas en las dos instancias.

## **V. DECISIÓN**

Por lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA N°2 CIVIL – FAMILIA – LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

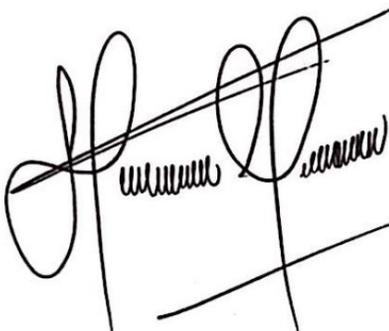
### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, el 23 de abril de 2021 y, en su lugar, absuelve al Hospital San José E.S.E. de todas las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: DECLÁRESE** probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada denominada la inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**TERCERO: COSTAS** de las dos instancias a cargo del demandante. Inclúyase por concepto de agencias en derecho de esta instancia la suma equivalente a \$300.000 pesos. Líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above a solid horizontal line.

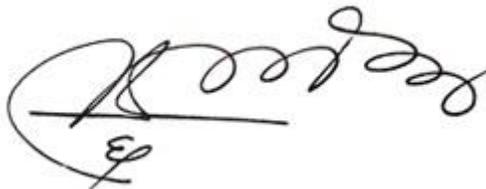
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado

A handwritten signature in black ink, featuring a vertical line on the left, a horizontal line, and a large, stylized loop on the right, positioned above a solid horizontal line.

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

Magistrado

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style with a large initial 'J' and a long horizontal stroke, positioned above a solid horizontal line.

**JESUS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Magistrado